



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

EXPE. Nº: ARCB 07943.1 / 2021.pdf

RECLAMANTE:

NIF

RECLAMADO:

CIF

En Madrid, a 07 de junio de 2022, constituido el Colegio Arbitral, compuesto por los siguientes miembros:

PRESIDENTE:

, empleado público de la Comunidad de Madrid.

VOCALES:

, en representación de la Asociación ORGANIZACIÓN DE CONSUMIDORES Y USUARIOS, debidamente acreditada ante esta Junta Arbitral Regional de Consumo de la Comunidad de Madrid.

, en representación de CONFEDERACIÓN EMPRESARIAL MADRID, debidamente acreditado ante esta Junta Arbitral Regional de Consumo de la Comunidad de Madrid.

Se inició la Audiencia con la lectura de la **reclamación** que puede resumirse en la disconformidad con el cobro del servicio de depuración que la empresa no ha prestado desde 2011, habiéndole devuelto la empresa como consecuencia de las reclamaciones de los clientes, sólo los últimos 5 años, y desconoce si han devuelto o no el correspondiente IVA y el interés legal del dinero. Solicita la devolución de 370,25 € por el servicio no prestado, el IVA y el interés legal del dinero, y que la empresa justifique qué hacía con las aguas residuales por si hubiera cometido un delito contra el medio ambiente. Adjunta documentación que se traslada a la empresa reclamada junto con la solicitud de arbitraje.

La empresa reclamada aporta escrito el 18 de noviembre de 2021 al que adjunta documentación, del que se da traslado a la parte reclamante, alegando en síntesis que en virtud del artículo 1964 del Código Civil el periodo de rectificación sobre la facturación emitida es de cinco años, que ha actuado de buena fe y cuando ha sido conocedora del error procedió inmediatamente a la rectificación de la facturación para el periodo comprendido entre el 7 de enero de 2016 y el 5 de enero de 2021, por lo que no existe la obligación de abonar los intereses, ni hay cantidad pendiente de devolver en concepto de IVA porque se anula la factura y se vuelve a emitir rectificadora incluyendo el correspondiente IVA.

La parte reclamante contesta por escrito de fecha 22 de noviembre de 2021, del que se dio traslado a la empresa reclamada, manifestando que tiene el servicio contratado desde el 20 de octubre de 2010, que el error cometido no es puntual sino que se ha ido produciendo ininterrumpidamente a lo largo de 10 años, y que fue por una **reclamación** de una asociación de vecinos de Perales del Río como se enteró la empresa reclamada del error, y no por buena fe, y en alarde de esa buena fe la empresa alega el régimen transitorio del artículo 1964 del Código Civil, y omite el artículo 1969. Sigue dudando de que le hayan devuelto el IVA, puesto que no le han facilitado el desglose de la nueva facturación. Reitera sus pretensiones.

El Colegio Arbitral entra en el estudio de las actuaciones practicadas, consistentes en:

1. Estudiar la documentación adjuntada al expediente.
2. Dar audiencia a las partes.

Comunidad de Madrid

La parte reclamada aporta escrito del que se dio traslado a la parte reclamante, en el que reitera su anterior escrito de alegaciones y alega en síntesis que el artículo 1964 no establece **plazo** de prescripción alguno sino el momento a partir del cual empieza a contar, que la empresa ha actuado de buena fe como se deduce de la descripción de los hechos habiendo realizado la devolución sin necesidad de **reclamación** previa del cliente, y finalmente que la cantidad devuelta incluye el IVA correspondiente a todas y cada una de las facturas anuladas, y tanto las facturas anuladas como las rectificadas se enviaron al reclamante el 14 de junio de 2021.

La parte reclamante aporta escrito del que se dio traslado a la parte reclamada, en el que manifiesta que da por reproducidas sus anteriores alegaciones, y manifiesta en síntesis que no devolver la cantidad cobrada con anterioridad a los cinco años del **plazo** de prescripción constituye un enriquecimiento injusto porque supone cobrar un servicio que no se ha prestado. Actuar de oficio y de buena fe sería si la propia empresa hubiera sido consciente del error, por lo que considera ofensivo a la inteligencia aferrarse a la presunción de inocencia. Finalmente, en cuanto al IVA, la factura debe contener un principal y un IVA desglosado, y del mismo debe contenerlo la factura anulada, no sólo por claridad y transparencia sino también a efectos fiscales.

Tras lo cual, y previa deliberación, el Colegio Arbitral se pronunció emitiendo el correspondiente LAUDO, en **EQUIDAD**:

Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, el Colegio Arbitral acuerda: **DESESTIMAR** las pretensiones de la parte reclamante al considerar que reclamar en agosto de 2021 el reembolso de cantidades facturadas anteriormente al 7 de enero de 2016 es contrario al ordenamiento jurídico, siendo motivo de anulación del LAUDO previsto en el artículo 41.1.f) de la Ley 60/2003, de Arbitraje.

En relación con la **reclamación** sobre el IVA, se considera que ha sido correctamente rectificado y calculado, al haber anulado la empresa las facturas impugnadas (y en consecuencia el IVA), y calculado de nuevo el IVA sobre el importe de la base imponible correcta.

NO ENTRAR A CONOCER de la solicitud de abono del interés legal del dinero, que tiene una naturaleza indemnizatoria del perjuicio causado por la depreciación económica de la suma dineraria, estando excluida de la Oferta Pública de Adhesión de la empresa reclamada al Sistema Arbitral de Consumo, que excluye las reclamaciones que versen sobre indemnizaciones por daños y perjuicios. Queda expedita la vía judicial.

Dicho LAUDO ha sido adoptado por **UNANIMIDAD**.

El **plazo** para el cumplimiento del presente LAUDO, ejecutivo y vinculante, será de treinta días, a contar desde la recepción de la notificación del LAUDO.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo único, apartado diez de la Ley 11/2011, de 20 de mayo, de reforma de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje y de regulación del arbitraje institucional en la Administración General del Estado, podrá solicitar a los árbitros dentro de los DIEZ DÍAS NATURALES siguientes a esta notificación, **previa notificación a la otra parte**: la corrección de cualquier error de cálculo, de copia, tipográfico o de naturaleza similar; la aclaración de un punto o de una parte concreta del LAUDO; el complemento del LAUDO respecto de peticiones formuladas y no resueltas en él; la rectificación de la extralimitación parcial del LAUDO, cuando se haya resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisión o sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje.



Comunidad de Madrid

Contra este Laudo cabe Acción de Anulación ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid a interponer en el **plazo** de DOS MESES desde su notificación o si se ha solicitado corrección, aclaración, complemento o rectificación del Laudo, desde la expiración del **plazo** para adoptarla.

En caso de incumplimiento del LAUDO por cualquiera de las partes, podrá solicitar la ejecución forzosa ante el Juez de Primera Instancia del lugar donde se haya dictado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo único, apartado cuatro de la citada Ley 11/2011.

Y para que conste, firman el presente Acuerdo los indicados miembros del Colegio Arbitral.